En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 127 de 9 de noviembre de 2022.

Pamplona, 30 de noviembre de 2022

El Presidente: Unai Hualde Iglesias

Enmienda núm. 1

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de modificación del apartado cuatro del artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

“Cuatro. Artículo 7.z), con efectos a partir del 1 de enero de 2022

“z) El 100 por 100 de las de ayudas del programa de desarrollo rural de Navarra, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

Igualmente estará exento el 50 por 100 de las ayudas financiadas totalmente por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), percibidas por quienes en la fecha de devengo del impuesto tengan la consideración de agricultor a título principal o sean titulares de explotaciones agrarias prioritarias, conforme a lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio.

El importe máximo y conjunto de la exención correspondiente a las ayudas percibidas por ambos conceptos no podrá superar 20.000 euros”.

Motivación: El apartado cuatro modifica, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, el artículo 7.z).

Una de las modificaciones ampliaba amplía el ámbito de beneficiarios de la exención correspondiente a las ayudas del FEAGA, beneficiándose de la exención del 50 % no solo quienes sean titulares de explotaciones agrarias prioritarias, sino también quienes tengan la consideración de agricultores a título principal.

Sin embargo, en la redacción recogida en el proyecto se omitió de forma involuntaria la referencia a los titulares de explotaciones agrarias prioritarias, que ya se recogía en la redacción vigente.

La enmienda corrige esta omisión y por tanto se beneficiarán de la exención tanto quienes tengan la consideración de agricultor a título principal, como quienes sean titulares de explotaciones agrarias que tengan la calificación de prioritarias.

Se aprovecha asimismo para aclarar que se beneficiarán de la exención quienes tengan la consideración de agricultor a título principal o de explotación agraria prioritaria en la fecha de devengo del impuesto.

Enmienda núm. 2

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de modificación del apartado nueve del artículo primero.

Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

«Nueve. Artículo 34.6, adición de una letra b), pasando el actual contenido a ser la letra a), con efectos a partir del 1 de enero de 2022

“b) Tratándose de actividades forestales el porcentaje de reducción establecido en la letra a) será:

1 º) un 55 por 100 si el periodo de corte es igual o superior a 15 años e inferior o igual a 70 años.

2º) un 65 por 100 si el periodo de corte es superior a 70 años”».

Motivación: Se elevan los porcentajes de reducción a aplicar por las actividades forestales.

Enmienda núm. 3

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Modificación del apartado 2 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2023.

“2. El rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá:

Un 40 por 100 cuando proceda de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda. Este porcentaje será del 50 por 100 cuando la vivienda se encuentre ubicada en alguna de los municipios que haya sido considerado en riesgo de despoblación mediante orden foral de la persona titular del departamento competente en materia de administración local y despoblación.

Un 60 por 100 cuando proceda del arrendamiento de viviendas intermediado a través de la sociedad pública instrumental regulada en el artículo 13 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra, y en el artículo 77 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Un 45 por 100 cuando proceda de un arrendamiento de viviendas cuya cuantía de alquiler anual no supere el valor del Índice de Sostenibilidad de Alquileres (I.S.A.) y el contrato esté debidamente registrado en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Vivienda de Navarra previsto en el artículo 90 de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo del Derecho a la Vivienda en Navarra.

La reducción solo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.

Motivación. Esta medida trata de recuperar la reducción de los rendimientos obtenidos en los arrendamientos de vivienda, y solo para aquellos contribuyentes que los hayan declarado. Es una medida similar a la que existe en el Estado, y que:

● Incentiva la puesta en alquiler de viviendas, poniendo más viviendas en el mercado, con un tratamiento mejorado para las viviendas ubicadas en zonas rurales con riesgo de despoblación.

● Incentiva la moderación de las rentas de alquiler, al aumentar la oferta y al reducir su tributación, de forma que el arrendatario puede ofrecer precios más bajos al tener un menor coste fiscal.

● Completa el incentivo con la deducción concedida al arrendatario.

● Sirve para aflorar rentas de alquiler, ya que solo se aplica a las rentas declaradas.

Esta medida está alineada con los incentivos aprobados recientemente en zonas limítrofes a Navarra con características poblacionales similares, en concreto, en la normativa del IRPF del Territorio Histórico de Álava.

Enmienda núm. 4

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Modificación del artículo 31 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2022.

“No tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el sujeto pasivo por el fraccionamiento o aplazamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad empresarial o profesional habitual.

Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del sujeto pasivo, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el artículo 29 de esta ley foral.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente, teniendo a estos efectos la consideración de títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero.

En las transmisiones lucrativas por título sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará como valor de adquisición, para el adquirente de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, a efectos de futuras transmisiones el que tuvieran en el momento de la entrega de los mismos por parte del donante al donatario, excepto que el donatario transmita los mismos activos antes de que se produzca el fallecimiento del donante, en cuyo caso el donatario se subrogará, respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos activos, en la posición del donante, conservando los que tuviera este con anterioridad al pacto sucesorio con eficacia de presente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará igualmente en caso de reembolso, amortización, canje o conversión de los activos antes del fallecimiento de la persona donante”.

Motivación. Se pretende que la fiscalidad no sea un obstáculo para realizar operaciones que sean válidas y necesarias desde el punto de vista económico y empresarial y sin tener que relegar las mismas a un momento posterior. Con estas modificaciones se permitiría realizar herencias en vida sin tener que esperar al momento del fallecimiento, adaptándose de este modo la fiscalidad a lo que ya está previsto en el derecho civil navarro y en otros territorios como Gipuzkoa.

En la actualidad, estas operaciones pueden no realizarse por el coste fiscal que en IRPF pueden suponer para el transmitente, por lo que se trata de extender el tratamiento de la “plusvalía del muerto” a todos los supuestos de herencias sometidas al Derecho Civil navarro y con determinadas cautelas para que no se convierta esta figura en un instrumento para burlar la tributación por los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones “inter vivos”.

Enmienda núm. 5

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Adición de una letra b) al artículo 34.6 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2023.

“b) Tratándose de actividades forestales el porcentaje de reducción establecido en la letra a) será:

1º) un 45 por 100 si el periodo de corte es igual o superior a 15 años e inferior o igual a 35 años.

2º) un 55 por 100 si el periodo de corte es superior a 35 años”.

Motivación. Aumentar los porcentajes de reducción para las actividades forestales para adecuarla mejor a los tiempos de la propia actividad.

Enmienda núm. 6

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 36.B) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022

“a) No serán deducibles las provisiones y las pérdidas por deterioro”.

Motivación. Con esta medida se pretende que, a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad económica en la modalidad de estimación directa especial, el gasto por la amortización que corresponde con la depreciación o disminución de valor de los activos afectos a la actividad económica tenga la consideración de gasto deducible.

Enmienda núm. 7

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Modificación del artículo 39.4.b) del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos desde 1 de enero de 2022.

“4.b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente, incluso cuando la transmisión lucrativa se efectúe por cualquier título sucesorio con eficacia de presente.

A estos efectos, son títulos sucesorios los previstos en el artículo 4 Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por el Decreto Foral 16/2004, de 26 de enero”.

Motivación. Se pretende que la fiscalidad no sea un obstáculo para realizar operaciones que sean válidas y necesarias desde el punto de vista económico y empresarial y sin tener que relegar las mismas a un momento posterior. Con estas modificaciones se permitiría realizar herencias en vida sin tener que esperar al momento del fallecimiento, adaptándose de este modo la fiscalidad a lo que ya está previsto en el derecho civil navarro y en otros territorios como Gipuzkoa.

En la actualidad, estas operaciones pueden no realizarse por el coste fiscal que en IRPF pueden suponer para el transmitente, por lo que se trata de extender el tratamiento de la “plusvalía del muerto” a todos los supuestos de herencias sometidas al Derecho Civil Navarro y con determinadas cautelas para que no se convierta esta figura en un instrumento para burlar la tributación por los incrementos patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones “inter vivos”.

Enmienda núm. 8

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Adición de un último párrafo en la letra C) del artículo 39.4 del Texto Refundido de la Ley Foral del IRPF. Con efectos 1 de enero de 2022.

«No obstante lo previsto en esta letra c), en el supuesto de transmisión de acciones y participaciones, se entenderá que existe incremento o disminución de patrimonio en la parte que corresponda a la proporción existente entre el valor de los activos no necesarios para el desarrollo de la actividad económica, minorado en el importe de las deudas que no deriven de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose, en su caso, estas mismas reglas en la valoración de las acciones y participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora. A efectos de considerar si un activo es necesario para el desarrollo de una actividad económica, se estará a lo dispuesto en el artículo 5º.8.Tres Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio.»

Motivación. Se añade una limitación en el alcance del supuesto de no consideración del incremento o disminución de patrimonio en IRPF consecuencia de la transmisión lucrativa “inter vivos” de participaciones en empresa familiar, en coherencia con la limitación prevista a estos efectos respecto de la exención de dichas participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Con esta modificación se pretende que la no consideración del incremento de patrimonio a efectos del IRPF únicamente alcance a la proporción existente entre al valor de los activos necesarios para el desarrollo de la actividad económica y el valor del patrimonio neto. Consecuentemente, en el supuesto de transmisión de participaciones en empresa familiar, la proporción existente entre los activos no necesarios y el patrimonio neto de la entidad se considerará a efectos del incremento o disminución de patrimonio en el IRPF.

Por último, de cara a determinar si un activo es necesario, se incluye la remisión a la definición prevista a estos efectos en la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio que, en virtud de la enmienda número 38, se mejora su delimitación para que no se computen como activos no necesarios aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores.

Con esta medida se pretende en definitiva dar coherencia a la transmisión de empresa familiar entre las distintas figuras tributarias, excluyendo respecto del tratamiento favorable en el IRPF, el valor proporcional de la empresa familiar que no se corresponda con activos necesarios para la actividad empresarial y sin perjudicar, en su caso, el capital acumulado por beneficios de las compañías que hayan renunciado a repartir dividendos en la última década para no penalizar el ahorro generado por la actividad empresarial de las empresas familiares.

Enmienda núm. 9

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de modificación del apartado dos del artículo segundo.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

“Dos. Artículo 5°.8, apartado Dos.A).b), y apartados Tres y Cinco, pasando el actual contenido del apartado Cinco a ser el apartado Seis, con efectos a partir del 1 de enero de 2023

“b) No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere la letra d'), así como las plusvalías obtenidas en las transmisiones de estas participaciones, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades empresariales o profesionales”.

“Tres. La exención a que se refiere el apartado Dos sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

A estos efectos computarán como activos necesarios aquellos a que se refiere el apartado Dos.A).b), excepto que se trate de:

a) bienes inmuebles no afectos a una actividad empresarial o profesional.

b) valores cotizados en mercados secundarios, participaciones en instituciones de inversión colectiva, y vehículos, embarcaciones y aeronaves a que se refiere el artículo 18.

No será de aplicación la exclusión prevista en esta letra a los valores cotizados en mercados secundarios a que se refiere el apartado Dos. A).a).d').

Los elementos que computen como activos necesarios por aplicación de lo dispuesto en este apartado no podrán exceder del 75 por 100 del total del activo”.

“Cinco. La exención regulada en el apartado Dos no resultará de aplicación a las participaciones en instituciones de inversión colectiva”.

Motivación: La redacción dada por el apartado dos del artículo segundo del proyecto de ley foral había suscitado dudas interpretativas que esta enmienda pretende aclarar, en el sentido que ya daba la exposición de motivos. La exposición de motivos del proyecto de ley foral señala ( en relación con la exención en el impuesto sobre el patrimonio de las participaciones en entidades) que “ ... se incluye la regla de la patrimonialidad sobrevenida en el cálculo de la proporción del valor de las participaciones a las que alcanza la exención. Esta medida, ya prevista para el acceso a la exención, se regula ahora con respecto al alcance de esta. Así, la exención alcanzará también a la parte del valor de las acciones o participaciones que se corresponda con aquellos elementos patrimoniales de la entidad cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos en el propio año y en los diez años anteriores.

No obstante, la exención no alcanzará en ningún caso al valor de los bienes inmuebles no afectos a una actividad empresarial o profesional, de los valores cotizados en mercados secundarios ( excepto que se trate de valores cotizados en mercados secundarios que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar las participaciones), de las participaciones en instituciones de inversión colectiva, ni de los vehículos, embarcaciones y aeronaves a que se refiere el artículo 18 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio”.

Con la nueva redacción se aclara que la exención no alcanza al valor de los activos señalados, ni siquiera en el supuesto de que su valor de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad en el año y en 10 años anteriores, que deriven de actividades económicas.

Enmienda núm. 10

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Modificación del sexagésimo-séptimo párrafo de la exposición de motivos y del apartado Dos del artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, ambos del Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

“No obstante, salvo que resulte aplicable lo previsto en el párrafo anterior, la exención no alcanzará al valor de los bienes inmuebles no afectos a una actividad empresarial o profesional, de los valores cotizados en mercados secundarios (excepto que se trate de valore cotizados en mercados secundarios que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar las participaciones), de las participaciones en instituciones de inversión colectiva, ni de los vehículos, embarcaciones y aeronaves a que se refiere el artículo 18 de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio”.

“Dos. artículo 5º.8, apartado Dos.A).b), y apartados Tres y Cinco, pasando el actual contenido del apartado Cinco a ser el apartado Seis, con efectos a partir del 1 de enero de 2023.

“b) No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.

A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere la letra d’), así como las plusvalías obtenidas en las transmisiones de estas participaciones, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades empresariales o profesionales”.

“Tres. a)La exención a que se refiere el apartado Dos sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

A estos efectos computarán como activos necesarios aquellos a que se refiere el apartado Dos.A).b). Los elementos que computen como activos necesarios por aplicación de lo dispuesto en este párrafo no podrán exceder del 75 por 100 del total del activo.

b) La exención no resultará de aplicación a los bienes y a la parte del valor de las participaciones a que se refieren los siguientes números, salvo en el caso en que les resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior:

1º) Los bienes inmuebles no afectos a una actividad empresarial o profesional.

2º) Los valores cotizados en mercados secundarios, las participaciones en instituciones de inversión colectiva, y los vehículos, embarcaciones y aeronaves a que se refiere el artículo 18.

No será de aplicación la exclusión prevista en este ordinal a los valores cotizados en mercados secundarios a que se refiere el apartado Dos. A).a).d’)”.

Motivación. Con esta modificación se pretende evitar litigiosidad en la aplicación de la norma mejorando la redacción de la modificación propuesta en el proyecto de ley foral en relación con la aplicación de la exención de participaciones en entidades en el Impuesto sobre el Patrimonio.

En concreto, se pretende aclarar que determinados activos tienen la consideración expresamente como no necesarios, salvo que resulte de aplicación la nueva regla que permite considerar como activos necesarios aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad en los diez años inmediatamente anteriores, todo ello en términos equivalentes a lo que está previsto a estos efectos en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Enmienda núm. 11

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de modificación del apartado cuatro del artículo segundo.

Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

“Cuatro. Artículo 6°, modificación del apartado 3 y adición de un apartado 4.

“3. Los sujetos pasivos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 del Convenio Económico, hayan de tributar a la Comunidad Foral por obligación real, lo harán por los bienes y derechos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieren de cumplirse en territorio español.

A tales efectos, se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español. Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del impuesto. En el caso de bienes inmuebles, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base imponible del impuesto en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.

Los sujetos pasivos a que se refiere este apartado, en el plazo de dos meses desde la adquisición de su condición de tales, vendrán obligados a nombrar a una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Hacienda Foral de Navarra en relación con sus obligaciones por este Impuesto. Tal designación habrá de acreditarse ante dicha Hacienda en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la mencionada designación.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones anteriores constituirá infracción tributaria simple, sancionable con multa de 1.000 euros. Esta sanción se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por 100 si se produce la comisión repetida de infracciones tributarias.

4. Los sujetos pasivos que opten por el régimen especial para personas trabajadoras desplazadas previsto en el artículo 52 ter del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tributarán por obligación real. A estos efectos, no se les aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del apartado 3”.

Motivación: La enmienda introduce una modificación en el artículo 6°.3, para dar respuesta al fenómeno no deseable de la interposición societaria, por razones de elusión fiscal, en la tenencia de inmuebles, siguiendo los criterios previstos en otras normativas, convenios multilaterales y convenios de doble imposición, que prevén la posibilidad de que el Estado en el que radiquen los inmuebles subyacentes pueda gravar vía imposición patrimonial las acciones de entidades, residentes o no en dicha jurisdicción, en potestad compartida con el Estado de residencia.

No obstante, debe considerarse que los instrumentos jurídicos encarnados en los CDI se encuentran incapacitados para generar hechos imponibles. Su función principal, aunque tengan otras, radica en la distribución de potestades tributarias entre los Estados signatarios del convenio; potestades cuyo ejercicio o no ejercicio depende, en última instancia, del soporte normativo doméstico de cada país. Es decir, para que el tributo exista se necesita que la legislación local lo regule, que recoja la sujeción, en primer término, y, en segundo, que no prevea exención alguna.

La Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, no recoge en su perímetro de imposición la mencionada posibilidad de gravamen, lo que constituye una asimetría difícilmente explicable de política de tributación ante idénticos escenarios imponibles. En este sentido, supone una discriminación injustificada respecto del residente, el hecho de que el no residente deje de tributar por el Impuesto sobre el Patrimonio por interponer una persona jurídica no residente en nuestro país. Por todo ello la enmienda propone la inclusión en el artículo 6°.3 de la Ley foral del Impuesto sobre el Patrimonio el gravamen en Navarra sobre participaciones accionariales en entidades no residentes con activos inmobiliarios subyacentes radicados en España.

La inclusión de un nuevo párrafo en el apartado 3 para recoger la imposición mencionada, obliga a modificar las referencias que el nuevo apartado 4 adicionado en el proyecto de Ley Foral, hace a los párrafos segundo y tercero, que ahora serán tercero y cuarto.

Enmienda núm. 12

Formulada por el

G.P. MIXTO-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de Supresión del número Tres del artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Motivación: El Gobierno de Navarra propone aumentar considerablemente el número de empresas consideradas pequeñas a efectos del impuesto, al aumentar de 10 a 20 millones de euros el límite de importe neto de cifra de negocios por debajo del cual obtienen esta calificación. Es decir, se propone aumentar de manera muy importante el número de empresas que tributarían por el tipo de gravamen del 23 % en vez del 28 %.

Es decir, otra medida más para rebajar y reducir la tributación de las empresas y la recaudación por este impuesto. Consideramos no justificado este cambio ·e injusta con la tributación de otras rentas como las de trabajo.

Enmienda núm. 13

Formulada por el

G.P. MIXTO-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo primero. Reducción de bases liquidables negativas.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 donde dice “… en los quince años inmediatos anteriores, …” debe decir “… en los siete años inmediatos anteriores, …”.

Motivación: Limitar a siete años frente a los quince actuales la reducción de la base imponible positiva mediante la aplicación de bases liquidables negativas de años anteriores. Consideramos excesiva esta reducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 14

Formulada por el

G.P. MIXTO-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo primero. Reducción de bases liquidables negativas. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022.

“1. Las bases liquidables negativas de los periodos impositivos que concluyeron en los siete años inmediatos anteriores, siempre que hayan sido objeto de liquidación o autoliquidación, podrán reducir la base imponible positiva, una vez minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1.º y 2.°, con los siguientes limites:

a) El 50 por ciento, cuando el importe de la cifra de negocios sea inferior a treinta millones de euros.

b) El 25 por ciento, cuando el importe neto de la cifra de negocios sea igual o superior a treinta millones de euros.

Motivación: Limitar la reducción de la base imponible positiva con la aplicación de bases liquidables negativas de años anteriores. Consideramos excesiva la reducción de hasta el 70% de la base imponible positiva. Además, con esta enmienda se recuperaría la limitación de compensación de bases negativas regulada en la disposición adicional decimoséptima del Impuesto de Sociedades que solo se aprobó para los ejercicios 2018 y 2019. Es necesario aumentar la tributación de los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 15

Formulada por el

G.P. MIXTO-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 43.1, párrafo segundo. Reducción de bases liquidables negativas.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 se suprime el párrafo segundo.

Motivación: Se elimina la reducción de un millón de euros sin limitaciones de las bases imponibles positivas que ahora existe. Esta medida limitaría la reducción de los beneficios empresariales con la aplicación de bases liquidables negativas de años anteriores.

Enmienda núm. 16

Formulada por el

G.P. MIXTO-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 51.1. letra a). Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 donde dice “El 28 por 100” debe decir “El 35 por 100”.

Motivación: Recuperar el tipo de gravamen del 35 por 100 a las grandes empresas. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 17

Formulada por el

G.P. MIXTO-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 51.3. letra a) segundo párrafo. Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 donde dice “… al tipo del 25 por 100 …” debe decir “… al tipo del 35 por 100 …”.

Motivación: Establecer el tipo de gravamen del 35 por 100 a las cajas rurales y a las cooperativas de crédito. Son entidades financieras que funcionan como el resto de la banca privada.

Enmienda núm. 18

Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 51. Añadir un nuevo apartado 7. Tipos de gravamen.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 se añade un nuevo apartado 7 al artículo 51 del siguiente tenor:

“7. Tributarán al tipo del 50 % las sociedades cuyo objeto social sean las apuestas deportivas, de acuerdo con los conceptos establecidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Motivación: Establecer un tipo impositivo que sea efectiva para disuadir la implantación de estas empresas.

Enmienda núm. 19

Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 53.2.2.º a). Tributación mínima.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 donde dice “…, el 18 por 100” debe decir “…, el 25 por 100”.

Motivación: Establecer el tipo mínimo de tributación del 25 por 100 para las grandes empresas. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 20

Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

“Nuevo número. Artículo 53.2.3.º. letras b) y c). Tributación mínima.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 se suprimen las letras b) y c) del apartado 2.3.º del artículo 53”.

Motivación: Hacer efectiva y real la tributación mínima eliminando supuestos adicionales para su reducción (producciones cinematográficas y gastos en investigación y desarrollo). Consideramos excesiva esta reducción, es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 21

Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Nuevo número. Artículo 61.1. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 donde dice “... una deducción de la cuota líquida del 40 por 100 ...” debe decir “... una deducción de la cuota líquida del 25 por 100...”.

Motivación: Consideramos excesiva esta deducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 22

Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

“Nuevo número. Artículo 61.1. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 se suprimen los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 61.1”.

Motivación: Se elimina una deducción adicional del 10 % a añadir al 40 % general. Consideramos excesiva esta deducción. Es necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 23

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Adición del artículo 65 ter en la Ley Foral 26/2016 del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023.

“Artículo 65 ter. Deducción por gastos e inversiones vinculados al fomento del teletrabajo.

1. Aquellos gastos efectuados por la entidad con la finalidad de fomentar el teletrabajo de los empleados, que se correspondan con la adquisición o actualización de los equipos y terminales necesarios para el acceso al teletrabajo, con su software y periféricos asociados, o con la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los citados bienes, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 60 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo, minorados en el importe de las subvenciones recibidas para la realización de dichos gastos, e imputables como ingreso en el período impositivo.

Entre los gastos e inversiones a que se refiere esta deducción, se considerarán periféricos asociados, entre otros, a los monitores, teclados, ratones, altavoces, impresoras, webcam, micrófonos, auriculares y memorias USB.

2. Aquellos gastos reembolsados por la entidad con la finalidad de facilitar el desarrollo del teletrabajo por parte de sus empleados, que se correspondan con gastos de electricidad, de telefonía e internet y de calefacción de su vivienda habitual, y de compra de materiales de oficina incurridos por el empleado, darán derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra del 60 por ciento de dichos gastos reembolsados en el período impositivo, minorados en el importe de las subvenciones recibidas para dichos reembolsos, e imputables como ingreso en el período impositivo.

El importe máximo anual de gastos reembolsados por empleado que se puede beneficiar de esta deducción es 2.000 euros.

3. Esta deducción será aplicable a los trabajadores a quienes resulte de aplicación el Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia”.

Motivación. A la vista de la normalización del trabajo a distancia o teletrabajo a raíz de la pandemia ocasionada por la COVID-19 resulta necesario regular las consecuencias fiscales derivadas de esta forma de desarrollar el trabajo. Además, se pretende fomentar de esta manera el teletrabajo puesto que presenta indiscutibles ventajas para el empleado tanto a nivel sanitario -desaparece el riesgo de accidente por el trayecto al trabajo, reduce el estrés provocado por los desplazamientos al trabajo y disminuye el riesgo de contagio por una pandemia sobrevenida como ha ocurrido con la COVID-19-, a nivel laboral - aumenta el rendimiento y por ende mejora la evaluación del desempeño del empleado por el ahorro de tiempo que le supone el no tener que desplazarse al puesto de trabajo y mejora de la capacidad de concentración-, y a nivel conciliación de la vida familiar -permite mayor flexibilidad horaria.

Enmienda núm. 24

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de modificación del apartado dieciocho del artículo tercero.

Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

“Dieciocho. Artículo 93.1, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023.

1. Tendrá una bonificación del 40 por 100 de la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas que cumplan los requisitos del artículo 92.

Dicha bonificación será del 85 por 100 cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de:

a) Viviendas acogidas al Sistema Público de Alquiler, recogido en la disposición adicional novena de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra.

b) Viviendas anteriormente protegidas acogidas a la disposición adicional vigésima primera de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra, y a la disposición transitoria segunda del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda en Navarra.

c) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por personas con discapacidad, si en las mismas se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad. Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente. El arrendatario deberá acreditar la discapacidad en los términos previstos en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.

Motivación: Los porcentajes previstos en el proyecto se consideran insuficientes para afrontar el problema de la carencia de vivienda en condiciones de arrendamiento protegido.

La enmienda plantea establecer un porcentaje de bonificación superior a los recogidos en el proyecto de ley foral para entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas que cumpliendo los requisitos del artículo 92 se dediquen al arrendamiento de viviendas protegidas, acogidas al sistema público de alquiler o alquiladas por personas con discapacidad.

El proyecto recoge porcentajes de bonificación del 70 por cien en el supuesto de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por personas con discapacidad y del 65 por cien para las rentas derivadas del arrendamiento de viviendas protegidas y de las acogidas al sistema público de alquiler. La enmienda plantea una bonificación del 85 por cien para los tres supuestos, como forma de favorecer el mantenimiento de las condiciones de renta protegida en las actuales promociones, y por otra incentivar la puesta en marcha de nuevas promociones de arrendamiento protegido.

Enmienda núm. 25

Formulada por el

G.P. MIXTO-Izquierda-Ezkerra

Enmienda de adición de un nuevo número al artículo tercero, Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

“Nuevo número. Artículo 107.1. Reducciones de la base imponible del grupo fiscal. Con efectos para periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2022 suprimir el párrafo segundo del artículo 107.1”.

Motivación: Limitar la reducción de la base liquidable positiva con la aplicación de bases imponibles negativas de años anteriores. Consideramos excesiva la reducción de hasta el 70 % de la base liquidable positiva y vemos necesario aumentar la recaudación por este impuesto sobre los beneficios empresariales.

Enmienda núm. 26

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Modificación del apartado 1 del artículo 107 de la Ley Foral 26/2016, del 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos 1 de enero de 2022.

“107. 1. La base imponible del grupo fiscal podrá ser reducida con las bases liquidables negativas en los términos previstos en el artículo 43.

Las bases liquidables negativas de cualquier entidad pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal podrán reducir la base imponible de este con el límite de la base imponible individual de la propia entidad, minorada, en su caso, en el importe de las reducciones a que se refiere el artículo 42.1. 1º y 2º, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan a dicha entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104.2 y 3”.

Motivación. Se han ido introduciendo diversas limitaciones en las cantidades objeto compensación con una finalidad meramente recaudatoria. Sin embargo, y a diferencia del Estado, en el que no hay límite temporal, o País Vasco, en el que se prevé un plazo de 30 años, se sigue previendo un horizonte temporal para poder aplicar las referidas bases liquidables negativas de 15 años. Ello puede llevar a muchas empresas a perder definitivamente sus bases liquidables negativas como consecuencia de pérdidas incurridas en ejercicios anteriores, lo cual atenta contra el principio de capacidad económica.

Enmienda núm. 27

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Modificación de la disposición adicional tercera apartado 3 de la Ley Foral 26/2016 del 28 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2022.

“1. Se considerarán emprendedoras las personas físicas y las entidades, con y sin personalidad jurídica, durante los cinco primeros ejercicios en que desarrollen una actividad empresarial o profesional, siempre que:

a) Tengan el carácter de pequeña empresa.

b) Estén de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas de forma continuada durante los periodos impositivos en que disfruten de las medidas de apoyo al emprendimiento.

c) Tratándose de entidades, no distribuyan ni hayan distribuido dividendos.

2. No se considerarán emprendedoras:

a) Las personas físicas ni las entidades que realicen más del 75 por 100 de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios a una única persona física o entidad, ni las personas físicas que tengan la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el capítulo III del título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

b) Las personas físicas que inicien una actividad que ya hubiera sido ejercida en algún momento dentro de los 5 años anteriores por ellas mismas o por su cónyuge, ascendientes, descendientes, o entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen, así como por entidades que sean contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades en las que tuvieran un porcentaje de participación igual o superior al 25%.

c) Las entidades que inicien una actividad que ya hubiera sido ejercida en algún momento dentro de los 5 años anteriores por ellas mismas, por otra entidad con la que la titularidad del capital coincida en más de un 50 por 100, por alguno de sus socios con participación igual o superior al 25 por 100 o por cualquier entidad del mismo grupo de sociedades conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

En los supuestos de sucesión, continuidad o reestructuración empresarial se computará el periodo de 5 ejercicios desde el inicio de la actividad por la primera persona o entidad que la ejerció.

Se tomará como inicio de la actividad el momento en que la persona física o entidad deba darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas de acuerdo con las normas que regulan dicho Impuesto.

3. Beneficios fiscales de las personas y entidades emprendedoras:

a) No tendrán obligación de efectuar el pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.

b) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de la actividad empresarial o profesional. El ingreso de la cuota aplazada deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración-liquidación correspondiente a cada periodo impositivo.

c) La Administración tributaria concederá, previa solicitud, sin aportación de garantías y sin el devengo del interés de demora, el aplazamiento de las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan efectuado a sus trabajadores. El ingreso de las cantidades aplazadas deberá realizarse antes del último día del mes de febrero del año siguiente.

d) Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán reducir en un 70 % el rendimiento neto de su actividad empresarial o profesional del primer y del segundo periodo impositivo en que sea positivo, siempre que dichos periodos impositivos tengan lugar en el plazo de 5 años desde el inicio de la actividad. Dicha reducción sólo se aplicará si el rendimiento neto de la actividad empresarial o profesional se determina en régimen de estimación directa.

e) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades podrán reducir en un 70% la base imponible del primer y del segundo periodo impositivo en que sea positiva, siempre que dichos periodos impositivos tengan lugar en el plazo de 5 años desde el inicio de la actividad. Dicha reducción sólo se aplicará a la parte de la base imponible que proceda del desarrollo de una actividad económica.

f) Podrán aplicar la deducción del artículo 58 de esta ley foral, aunque no cumplan el requisito a que se refiere el artículo 59.b).

g) Si realizan una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente:

1º) Podrán aplicar la deducción del artículo 58 de esta ley foral incrementada en 5 puntos porcentuales.

2º) El límite de la devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación al que se refiere el artículo 78.2. 2ª) se incrementará en 100.000 euros.

h) El límite establecido en el apartado 1 del artículo 43 de esta Ley Foral no resultará de aplicación en el caso de las entidades emprendedoras a que se refiere esta disposición adicional tercera durante los 3 primeros períodos impositivos en que se genere una base liquidable positiva, siempre que mantengan la condición citada.

i) Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tengan la condición de entidad emprendedora conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de esta disposición adicional tercera, tributarán al tipo de gravamen del 10 por 100 en el primer período impositivo en que la base liquidable resulte positiva y en los tres siguientes, siempre que mantengan la condición citada”.

4. Beneficios fiscales de las personas o entidades que inviertan en entidades emprendedoras.

a) Los contribuyentes del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir el 40% del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho en la suscripción de acciones o de participaciones procedentes de la constitución o de la ampliación de capital de entidades emprendedoras si se cumplen los siguientes requisitos:

i) La entidad en la que se materialice la inversión ha de aplicar la normativa foral navarra en el Impuesto sobre Sociedades.

ii) La participación del contribuyente, cuando sea una persona física, junto con la del cónyuge o con la de personas unidas por relación de parentesco con aquel, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado incluido, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

iii) La participación del contribuyente, cuando sea una persona jurídica, junto con la del resto de sociedades con las que forme grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia de las entidades y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, no puede ser superior, en ningún día del periodo impositivo, al 40 por 100 del capital social o de los derechos de voto de la sociedad objeto de la inversión. Este límite máximo de participación ha de cumplirse durante un periodo mínimo de tres años a contar desde la fecha de efectividad del acuerdo de ampliación de capital o de la constitución de la sociedad.

iv) El contribuyente, cuando se trate de una persona física, podrá formar parte del Consejo de Administración de la sociedad en la que ha materializado la inversión, pero en ningún caso podrá llevar a cabo funciones ejecutivas ni de dirección. Tampoco podrá mantener una relación laboral o profesional con la entidad durante el periodo de la inversión y los dos siguientes.

v) Las acciones o participaciones deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un periodo mínimo de tres años, periodo durante el cual la entidad debe seguir desarrollando una actividad económica.

vi) La aplicación de esta deducción estará condicionada a que la Administración tributaria compruebe previamente que se cumplen los requisitos anteriores y a la inscripción de la entidad en la que se materializa la inversión en el Registro de personas o entidades emprendedoras regulado en el apartado 6. Serán deducibles las inversiones realizadas a partir de la fecha de inscripción en el Registro y las realizadas en los 6 meses anteriores a dicha fecha.

El porcentaje de deducción será del 45 por ciento del importe de la aportación dineraria que hayan satisfecho, si las acciones o participaciones suscritas corresponden a entidades que realizan una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente, o de especialización inteligente.

vii) El importe máximo de la deducción será de 80.000 euros por periodo impositivo. Dicho importe se elevará a 130.000 euros si la entidad en la que se materializa la inversión desarrolla una actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente. El importe no deducido por insuficiencia de cuota podrá ser deducido en los 15 periodos impositivos siguiente.

b)Estará exenta la retribución de trabajo en especie derivada de la entrega gratuita o por precio inferior al normal de mercado que, de sus propias acciones o participaciones efectúen las sociedades a su personal en activo, cuando se deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones previamente concedidas a los trabajadores de las entidades que tengan la condición de emprendedoras conforme a lo dispuesto en esta disposición adicional en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 50.000 euros anuales.

c) Podrán excluirse de gravamen los incrementos de patrimonio obtenidos por la transmisión de las acciones y participaciones en entidades emprendedoras que den derecho a aplicar la deducción regulada en esta disposición adicional, siempre que el importe total de la misma se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones en otras entidades emprendedoras que den derecho a aplicar la citada deducción.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional del incremento de patrimonio obtenido que corresponda a la cantidad reinvertida. El beneficio fiscal contemplado en esta letra será incompatible para las mismas acciones o participaciones e importes en que se materialice la reinversión, con la deducción regulada en esta disposición adicional.

5. Concepto de actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente.

Se considerará actividad innovadora o incluida en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente aquella que como tal esté calificada por el Departamento competente en materia de desarrollo económico.

6. Registro de personas o entidades emprendedoras.

Para la aplicación de los beneficios fiscales establecidos en esta disposición los contribuyentes habrán de solicitar su inscripción en el Registro de personas o entidades emprendedoras.

La inscripción en el Registro se podrá realizar desde el inicio de la actividad.

Los beneficios fiscales se podrán aplicar desde la fecha de la inscripción en el Registro y durante un plazo máximo de 5 periodos impositivos contados desde la fecha de inicio de la actividad.

7. No podrán acogerse a los beneficios fiscales de este régimen las personas o entidades emprendedoras, fundadas o dirigidas por sí o por persona interpuesta, que no estén al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, hayan sido condenadas por sentencia firme por un delito de administración desleal, insolvencia punible, delitos societarios, delitos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo, por delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social, por delitos de prevaricación, cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales o por delitos urbanísticos así como a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas. Asimismo, no podrán acogerse a dichos beneficios quienes hayan perdido la posibilidad de contratar con la Administración.

8. Incumplimientos.

El derecho a disfrutar de los beneficios fiscales de este régimen estará condicionado al cumplimiento de los requisitos exigidos en esta disposición.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en los apartados anteriores o la constatación de la inexactitud o falsedad de los datos registrales será causa suficiente para la denegación de la inscripción en el Registro o, en el caso de tratarse de contribuyentes ya inscritos, para la exclusión de aquel.

Dicho incumplimiento determinará la pérdida de los beneficios fiscales disfrutados. Cuando el beneficio disfrutado haya consistido en cualquiera de los aplazamientos señalados en las letras b) y c) del apartado 3, la persona o entidad emprendedora deberá ingresar, en el plazo de un mes desde que el incumplimiento haya tenido lugar, el importe aplazado más los pertinentes intereses de demora. En el resto de los casos, la persona o entidad emprendedora deberá ingresar, junto con la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a la reducción o deducción incorrectamente aplicada, además de los intereses de demora.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 4 determinará, para la persona o entidad inversora, la pérdida del derecho a la deducción practicada, por lo que deberá ingresar, junto con la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades del periodo impositivo en que tenga lugar el incumplimiento, la cuota íntegra correspondiente a deducción incorrectamente aplicada, además de los intereses de demora.

9. Se habilita a la persona titular del Departamento competente en materia tributaria para que dicte las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta disposición. En particular, se le habilita para que regule el Registro de personas o entidades emprendedoras y el procedimiento para realizar la inscripción en él”.

Motivación. En la línea del proyecto de ley de fomento del ecosistema de empresas emergentes del Gobierno de España, y para favorecer el emprendimiento, atraer el talento y la creación de nuevas empresas emergentes en los ámbitos más innovadores, se establecen estímulos para que Navarra sea destino atractivo para la implantación de dichas empresas y para atracción de talento que conlleva, mediante incentivos a sus trabajadores.

Enmienda núm. 28

Formulada por el

G.P. Navarra Suma

Modificación artículo 34, 1, a), 1º y 2º y derogación de los números 3º y 4º del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Con efectos 1 de enero de 2023.

“a) 1º. Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados y colaterales de segundo grado cuando uno de ellos este afectado por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, cuando se trate de adquisiciones “mortis causa” por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refiere el artículo 8, c).

Tipo de gravamen:

– Base liquidable hasta 400.000 euros: 0 por 100.

– Resto de base: 0,80 por 100.

2º. Cónyuges o miembros de una pareja estable, según su legislación específica, ascendientes o descendientes en línea recta por consanguinidad, adoptantes o adoptados y colaterales de segundo grado cuando uno de ellos este afectado por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, cuando se trate de adquisiciones por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e “inter vivos”, así como de percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguro sobre la vida a que se refieren las letras d) y e) del artículo 8.

Tipo de gravamen: 0,8 por 100”.

Motivación. La enmienda pretende recuperar la fiscalidad de las sucesiones y donaciones en Navarra, donde tradicionalmente las traslaciones entre ascendientes y descendientes han tenido una tributación adecuada a la transmisión entre padres e hijos, como protección de las familias. Además, se adapta a la fiscalidad de nuestro entorno más próximo, País Vasco y comunidades limítrofes, evitando escenarios de deslocalización de patrimonios que se han producido y cuyo resultado final es la pérdida de recaudación para Navarra.

Además, es habitual que los colaterales de segundo grado se hagan cargo de sus hermanos afectados por un grado de discapacidad. Así, con el objetivo de facilitar el cuidado de hermanos afectados por un grado de discapacidad, se pretende aliviar la carga fiscal actualmente aplicable a las transmisiones lucrativas existente entre colaterales de segundo grado cuando uno de ellos esté afectado por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100. Esta minoración de la carga fiscal se realiza equiparándolas a la tarifa de gravamen aplicable en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a las transmisiones entre ascendientes y descendientes.

Por último, en el caso de sucesiones, se establece una exención para las pequeñas herencias superior a la actual, haciendo el impuesto más progresivo.

Enmienda núm. 29

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de adición de un apartado Dos bis al artículo quinto del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Artículo quinto. Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

“Dos bis. Artículo 35.I.B.26, primer párrafo

“26. Las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y del nuevo Código de Buenas Prácticas que se introduce con el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios, quedarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados”.

Motivación: En consonancia con la modificación operada por el Real Decreto-ley 19/2022, de 22 de noviembre, por el que se establece un Código de Buenas Prácticas para aliviar la subida de los tipos de interés en préstamos hipotecarios sobre vivienda habitual, se modifica el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, y se adoptan otras medidas estructurales para la mejora del mercado de préstamos hipotecarios; se incorpora esta modificación para eximir también en Navarra de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de Actos Jurídicos Documentados las escrituras públicas de formalización de las novaciones contractuales que se produzcan al amparo de este Código de Buenas Prácticas, dándoles el mismo tratamiento que las sujetas al Código de Buenas Prácticas del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo.

Enmienda núm. 30

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de adición de un nuevo apartado Uno al artículo décimo, pasando los que figuran en el proyecto como Uno y Dos a ser el Dos y Tres, respectivamente.

Artículo décimo. Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.

“Uno. Artículo 4.f).a')

“a') Las incluidas en la sección segunda (actividades profesionales), agrupación 86, grupos 861, 862, 864 y 869, cuando se trate de personas físicas”.

Motivación: Como consecuencia de las modificaciones que el proyecto introduce en la “agrupación 86 (Profesiones liberales, artísticas, literarias y culturales)” de los epígrafes del IAE, es necesario adaptar la referencia que la Ley Foral reguladora del Mecenazgo Cultural hace a los epígrafes del IAE que pueden ser beneficiarios de dicho mecenazgo.

Enmienda núm. 31

Formulada por los

G.P. Partido Socialista de Navarra y Geroa Bai y la A.P.F. de Podemos Ahal Dugu

Enmienda de modificación de la disposición adicional única.

“Disposición adicional única. Ayudas concedidas en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Con efectos a partir del 1 de enero de 2022, estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, las ayudas concedidas al amparo del Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, por el que se adoptan y se prorrogan determinadas medidas para responder a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma así como del Real Decreto-ley 14/2022, de 1 de agosto, de medidas de sostenibilidad económica en el ámbito del transporte, en materia de becas y ayudas al estudio, así como de medidas de ahorro, eficiencia energética y de reducción de la dependencia energética del gas natural.

También estarán exentas las ayudas concedidas en virtud de la Resolución 770/2022, de 15 de noviembre, de la directora general de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a las empresas navarras para compensar el incremento de los costes energéticos durante el año 2022”.

Motivación: Mediante esta enmienda se declaran exentas en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades a las ayudas concedidas por Resolución 770/2022, de 15 de noviembre, de la directora general de Política de Empresa, Proyección Internacional y Trabajo, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a las empresas navarras para compensar el incremento de los costes energéticos durante el año 2022.